

Informe sobre la obligatoriedad de intervención de un director de ejecución de obras en la actuación en unas pistas polideportivas vinculadas a un edificio de uso docente.

1. Objeto del informe.

Se redacta el presente informe en cumplimiento del acuerdo de la Comisión de Secretaría de fecha 20 de febrero de 2014, con el objeto analizar el proyecto para la cubrición y cerramiento de unas pistas polideportivas pertenecientes a un colegio público y determinar si, en virtud de lo dispuesto en la *Ley de ordenación de la edificación*, es necesario contar con director de ejecución de las obras, así como la titulación requerida para dicho técnico, en su caso.

2. Antecedentes.

Con fecha de visado 4 de septiembre de 2013, se visó en el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga el proyecto básico y de ejecución para cubrición de unas pistas polideportivas pertenecientes a un colegio público en ----- con número de expediente colegio -----, redactado por la arquitecta ----- y encargado por el Excmo. Ayuntamiento de -----.

3. Ámbito de aplicación de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación* y exigencias establecidas para los proyectos y las obras incluidas en el mismo.

La *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación* (en adelante, LOE), establece en el punto 2 del artículo 2º *Ámbito de aplicación*¹ lo siguiente:

2. *Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:*
 - a) *Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.*
 - b) *Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.*
 - c) *Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.*

¹ Redacción según la modificación incluida en la *Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas*.

En el caso del proyecto objeto del informe, resulta evidente que la edificación pretendida se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la LOE dado que la construcción se asemeja más a un edificio de nueva planta que a una intervención sobre un edificio existente. No obstante, incluso interpretando las obras como obras de ampliación, la alteración de la configuración arquitectónica de la edificación original (varía esencialmente la composición general exterior y la volumetría y se proyecta un nuevo sistema estructural) permite concluir que se deben atender las exigencias que la LOE establece para las obras de edificación, entre las que se encuentra disponer de un director de ejecución de las obras (artículo 13º).

Procede, por tanto, determinar la titulación habilitante para poder desarrollar las tareas de director de ejecución de las obras. El artículo 13º regula, entre otras obligaciones del director de ejecución de las obras, la siguiente:

2. Son obligaciones del director de la ejecución de la obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico.

Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos.

En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

Los grupos establecidos en la LOE nombrados en la cita anterior, son los recogidos en el apartado 1 del artículo 2º, que se reproducen en la siguiente tabla:

GRUPO	USOS
A	Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.
B	Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.
C	Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

Además, es necesario tener en cuenta la aclaración realizada en el punto 3 del artículo 2º *Ámbito de aplicación*, que aclara que "(...) se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio."

En este sentido, la edificación proyectada debe entenderse como una edificación de uso docente, en la que las actividades deportivas están vinculadas a la formación académica de los alumnos y alumnas y la educación física de los mismos y no a actividades deportivas de competición como actividad principal e independiente del resto de actividades del conjunto edificado, por lo que las obras de edificación

deberían considerarse incluidas en el grupo a), debiendo contar con un director de obra cuya titulación sea la de arquitecto y un director de ejecución de las obras cuya titulación sea la de arquitecto técnico.

4. Conclusiones.

Por todo lo expuesto y atendiendo al contenido del proyecto básico y de ejecución para cubrición de unas pistas polideportivas pertenecientes a un colegio público en ----- visado con fecha 4 de septiembre de 2013, se puede concluir que:

1. Las obras proyectadas deben considerarse como obras de edificación a los efectos establecidos en la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación*.
2. Durante la ejecución de las obras descritas en el proyecto se debe contar con un director de obras y con un director de ejecución de las obras, cuyas obligaciones vienen reguladas en los artículos 12º y 13º de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación*, respectivamente.
3. Las obras de intervención y las actividades previstas, vinculadas a la edificación principal permiten interpretar que la edificación resultante debe considerarse equipamiento del uso docente, y por lo tanto, incluidas en dicho uso, según lo establecido en el punto 3, del artículo 2º de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación*.
4. Considerando lo expuesto en el punto anterior, la titulación habilitante para ejercer las funciones de director de las obras es la de arquitecto y la titulación habilitante para ejercer las funciones de director de ejecución de las obras es la de arquitecto técnico.

Lo que se informa a los efectos oportunos, con sometimiento a otros argumentos técnica y jurídicamente mejor fundados.

En Málaga, a 25 de febrero de 2014.



Fernando Gutiérrez Garrido
Arquitecto del Servicio del Asesoramiento y Formación del COA de Málaga